

PROCEDIMIENTO DE QUEJA. QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

EXPEDIENTE: 27/2011.

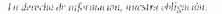
Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil once
VISTOS Para resolver sobre la queja interpuesta por el
contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Legislativo

ANTECEDENTES

presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFRENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS,Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

presentado a con su escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO. EXPEDIENTE: 27/2011.

en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/700/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante oficio UAIPL/026/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once, manifestó esencialmente lo siguiente:

EN FECHA 31 DE MARZO DE 2011,

SENTÓ VÍA SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SAI, 7 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS CUALES SE LES ASIGNARON LOS NÚMEROS DE FOLIO SIGUIENTES: 94811, 94911, 95011, 95111, 95211, 95311 Y 95411.

EN FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2011, ESTA UNIDAD DE ACCESO,... ACORDÓ AMPLIAR EL PLAZO DE RESPUESTA... PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TODAS LAS SOLICITUDES...

EN TAL VIRTUD, LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE AMPLIÓ EL TÉRMINO PARA DAR UNA RESPUESTA AL PARTICULAR SON 7 Y EN SU QUEJA EL C... EN NINGÚN MOTIVO SEÑALA ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) EXPEDIENTE SE REFIERE, ES DECIR A QUE (SIC) NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NI SEÑALA



SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

EXPEDIENTE: 27/2011.

ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA RENDIR UN INFORME COMO TAL, DEBIDO A (SIC) IMPOSIBILIDAD DE RELACIONAR EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA CON ALGUNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIPL/026/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo, del análisis realizado al referido oficio, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, manifestó que se encontraba imposibilitada de relacionar a cuál solicitud de información se refirió el quejoso al interponer la queja que nos ocupa, toda vez que en su Unidad de Acceso existen diversas solicitudes con números de folios distintos pero con las mismas características, por lo que este Consejo General determinó requerir al quejoso para que en el término de tres días hábiles informase cuál es el número de folio que corresponde a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente de queja, apercibiéndole que en caso de no realizar la aclaración respectiva, se consideraría que no cumplió con las formalidades previstas en los lineamientos Cuarto y Octavo de los Lineamientos de la materia.

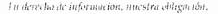
SEXTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/757/2011 en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, en virtud de que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le realizara mediante diverso acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil once emitido en los autos del expediente al rubro citado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para ese fin había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación

\ J.

ABV

3





PROCEDIMIENTO DE QUEJA QUEJOSO: J SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

EXPEDIENTE: 27/2011.

del primer acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/868/2011 en fecha doce de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

cuarro. En autos consta que el manifestó haber formulado una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo y que a dicho requerimiento le recayó la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, misma que impugnara el seis del propio mes y año.

De igual forma, conviene precisar que en fecha siete de abril de dos mil once, se admitió la queja en cuestión, toda vez que del análisis efectuado al escrito inicial, se

 \bigcirc \Im .





QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

EXPEDIENTE: 27/2011.

consideró en primera instancia que sí cumplió con los requisitos dispuestos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja; sin embargo, del oficio marcado con el número UAIPL/026/2011 que remitiera la autoridad con motivo de la vista que se le concediera por auto de fecha siete de abril del año en curso, se desprende sustancialmente que la autoridad no pudo realizar manifestación alguna sobre los hechos que le fueran imputados, toda vez que el ciudadano no mencionó en la queja respectiva el folio de su solicitud, siendo que el día treinta y uno de marzo ingresaron siete solicitudes del mismo que le recayeron siete determinaciones de ampliación de plazo, todas emitidas y notificadas en fecha cuatro de abril de dos mil once (fecha en que el particular manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado), razón por la cual, al no haber especificado el folio de aquella en el cuerpo de su ocurso, la Unidad de Acceso se encontró imposibilitada para precisar las razones por las cuales emitió la determinación impugnada, ya que no se pudo definir el acto que le causa agravio y que dio origen a su inconformidad; en pocas palabras, el acto reclamado por el quejoso resultó incierto.

En esta tesitura, al existir más de una ampliación de plazo emitida y notificada por la autoridad en la fecha precisada por el inconforme, es obvio que cualquiera de dichos actos pudieran constituir el reclamado, es por eso que al no haberse especificado el número de folio de la solicitud que le diera origen, resultó imposible establecer cuál de todas las determinaciones en comento constituía la materia del procedimiento al rubro citado; en tal virtud, este Consejo General, a fin de fijar con exactitud dicho acto y contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa, efectiva y expedita, el día diecinueve de abril de dos mil once, acordó requerir al tieto de que informase cuál es el número de folio de la solicitud y así estar en aptitud de establecer cuál es el acto reclamado,

folio de la solicitud y así estar en aptitud de establecer cuál es el acto reclamado, otorgándole para ello el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo por medio del cual se determinó requerirle.

2 J.





QUEJOSO: SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO:

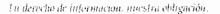
EXPEDIENTE: 27/2011.

Así las cosas, hasta la presente fecha el recurrente no ha presentado documento alguno para cumplir con la prevención efectuada, y toda vez que la notificación respectiva se fijó en los estrados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día veintiocho de abril de dos mil once; por ende, el término de tres días hábiles concedido corrió a partir del día dos al cuatro de los corrientes, pues entre el plazo transcurrido de la fecha de notificación hasta la diversa en que comenzó a correr el término en cuestión, fueron inhábiles los días veintinueve y treinta de abril de dos mil once por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; por consiguiente, se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

El lineamiento Décimo de los Lineamientos en cita, prevé: "cuando el escrito de queja sea oscuro, ininteligible o no sea claro, el Consejo requerirá al quejoso para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, lo aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado". Por su parte, la fracción III del lineamiento Quinto del propio ordenamiento dispone como causa de improcedencia del procedimiento de queja que se actualice el incumplimiento previsto en el citado lineamiento Décimo, es decir, cuando el particular incumpla un requerimiento para efectos de aclarar su escrito de queja por ser oscuro, ininteligible o no sea claro, siempre y cuando la queja intentada ya se haya admitido, y durante el procedimiento se detecte con nuevos documentos que el acto reclamado es incompleto u oscuro.

En este sentido, atendiendo al lineamiento Décimo de los Lineamientos invocados, se pueden considerar dos hipótesis. La primera de ellas hace referencia a los casos en que el escrito presentado por el particular, mediante el cual interpuso el procedimiento de queja intentado, no reúna los requisitos que estipula el lineamiento Octavo de los lineamientos y, por tal razón, se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes subsane los defectos encontrados en el mismo a fin de que, si cumple, se proceda a admitir la queja o, en su defecto, se tendría por no presentada; la segunda, prevé la parte conducente de dicho numeral y se origina cuando al analizar





QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

EXPEDIENTE: 27/2011.

el escrito de queja se considera que sí contuvo inicialmente todos los requisitos del lineamiento Octavo de la misma normatividad y, por ello, se admitió, pero, durante el procedimiento, sobreviene alguna circunstancia de la que se advierte alguna deficiencia de esos requisitos, derivada de los documentos presentados por las partes -como en el presente asunto del Informe de la Autoridad-, la cual conlleva a requerir al impetrante para que subsane esa irregularidad concediéndole idéntico plazo al anterior.

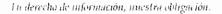
Ahora bien, se concluye que para los casos en que deba requerirse al inconforme acorde al lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, antes de que sea admitida la queja intentada, el resultado será, si no cumple, que la misma se tenga por no presentada; asimismo, en los casos en que deba requerirse al particular conforme a la parte conducente del propio numeral, después de admitido el citado procedimiento, la consecuencia, si no cumple, será la actualización de la fracción III del lineamiento Quinto de la misma normatividad, que a su vez, originará se actualice la fracción II del lineamiento Sexto que prevé el sobreseimiento.

Así, se considera que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos se surtirá si el requerimiento efectuado no se cumple por parte del particular; y para que esto acontezca, deben surtirse tres condiciones a saber:

- 1) Que el procedimiento ya haya sido admitido.
- 2) El requerimiento deberá ser con el objeto de que el quejoso aclare alguno de los requisitos previstos en el lineamiento Octavo de los Lineamientos de la materia.
- Que el particular no cumpla con el requerimiento dentro del término otorgado (tres días hábiles).

Con todo, como ha quedado precisado, se reitera que al no haber cumplido e con el requerimiento realizado por acuerdo de

MABV '





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO:
EXPEDIENTE: 27/2011.

fecha diecinueve de abril del año en curso, de conformidad a la parte conducente del lineamiento Décimo, a fin de que aclare dentro del término de tres días hábiles el número de folio de la solicitud que pudo originar el acto que la causa agravio; consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos y, sucesivamente, también se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del lineamiento Sexto de dicho ordenamiento; por lo tanto, resulta procedente el sobreseimiento en el presente Procedimiento de Queja, de conformidad a las fracciones y artículos invocados, mismos que se transcriben a continuación:

"QUINTO.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ASUNTO CUYO OBJETO DE LA QUEJA SEA O HAYA SIDO DIRECTAMENTE MATERIA DE ESTUDIO EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN UN RECURSO DE REVISIÓN, O EN UN PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN;

II. QUE LA QUEJA O EL INFORME PRESENTADO, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL LINEAMIENTO CUARTO; Y

III. QUE SE ACTUALICE EL INCUMPLIMIENTO PREVISTO EN EL LINEAMIENTO DÉCIMO;

SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

7/9





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO. EXPEDIENTE: 27/2011.

II. <u>CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL</u>

PROCEDIMIENTO DE QUEJA APARECIERE O SOBREVINIERE

ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA; "

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sobresee en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción II del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.

SEGUNDO. Notifiquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores y la Contadora Pública, Ana Rosa Payán Cervera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil once, fungiendo como Ponente el segundo de los nembrados.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ CONSEJERO PRESIDENTE C.P. ANA ROSA PANAN CERVERA

ONSEJE

C. P. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO